

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

En La Jagua de Ibirico. Veintisiete (27) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: TUTELA No. 2020-01174 "IGUALDAD"
ACCIONANTE: HIDALMIS BEATRIZ ROMERO ORTIZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada el señor **HIDALMIS BEATRIZ ROMERO ORTIZ** contra la **ALCALDÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR**, para que se amparen los derechos violados como es el **MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD E IGUALDAD**.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Manifiesta la accionante que, como Representantes de los Consejos Comunitarios, y organizaciones de base de la Comunidad AFRO, ha visto como los miembros de su comunidad padecen de hambre, muy a pesar de que el Gobierno, a raíz de la emergencia causada por el Covid -19, estableció un conjunto de ayudas humanitarias de tipo alimenticio, para la población vulnerable entre ellas las Comunidades que ella representa, facultando a los alcaldes y Gobernadores para entregar las mencionadas ayudas.

En este mismo sentido nos exterioriza la accionante que debido a la Pandemia COVID 19, sus comunidades afrontan Carencias de alimentación básica, carencias que se agravan debido a la ausencia de ayudas alimentarias por parte del Municipio de LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR, lo cual los coloca en alto riesgo de vulnerabilidad, de igual manera exterioriza que el gobierno municipal, ha distribuido las ayudas alimentarias, pero inexplicablemente, estas no han llegado a las Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales, Palanqueras las cuales ella representa, pero si a las Comunidades indígenas, lo cual es un acto discriminatorio contra las comunidades Afro, generando

Situaciones que colocan en un estado de calamidad extrema a de 6.300 familias representadas por ella, haciéndose necesario el amparo de tutela, para salvaguardar derechos fundamentales a la alimentación y a la vida digna, entre otros derechos que considera violentados, igualmente relata que hasta la fecha de presentación de la tutela ningún funcionario alguno de la Administración Municipal se ha reunido con las formas Organizativas, Organizaciones de base y Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales, Palanqueras para tratar tema alguno de la Etnia, de igual manera dejan plasmado que en el proyecto del Plan de desarrollo municipal, no se contemplan ninguna consideraciones, Proyectos y Actuaciones, Para las comunidades negras, lo cual se considera una obligación de la administración.

El Gobierno Municipal es sabedor que tiene deberes y derechos y uno de sus deberes es Gobernar para todos los Jagueros, además de ser conocedor de las directrices y lineamientos para el manejo del Covid-19 tales como:

La Ley 1751 de 2015, la Resolución 521 de 2020, el Decreto Ley 4107 de 2011, La Resolución 518 DE 2015.

Para concluir nos manifiesta la accionante que el señor alcalde municipal, luego de varios meses de gestión en el Municipio; No ha nombrado a ningún funcionario que haga el Enlace entre el Municipio y las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Municipio de LA JAGUA DE IBIRICO y que esta acción de Tutela se Impetra con el fin de que exista un equilibrio; para que predomine el derecho de la igualdad; entre la atención de los grupos étnicos, debido a que los indígenas del departamento han sido atendidos con las ayudas humanitarias en tanto que las comunidades negras no han recibido ningún tipo de ayuda alimentaria económica social y en atención en salud, por lo que considera que hay una abierta violación a sus derechos que le asisten como grupo étnico que debe ser atendido con las misma garantías.

PETICIÓN

Que se le amparen los derechos fundamentales deprecados.

Que se ORDENE al representante legal del Municipio O Quien haga sus veces, PROCEDER a Enviar de manera inmediata 6.300 mil Ayudas Humanitarias de tipo alimenticio digno y 2.800 kits de Bioseguridad completos MIENTRAS PERDURE LA PANDEMIA DEL COVIC 19; articulando con las formas organizativas, Organizaciones de Base y Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales, Palenqueras del Municipio.

Que se le Ordene al señor OVELIO JIMENEZ MACHADO O Quien haga sus veces, realice la CONCERTACION, CONSULTA PREVIA Y ESCOGENCIA DEL OPERADOR Con sus consejos Comunitarios, que suministrara las ayudas solicitadas en el punto anterior.

Que se le Ordene al señor OVELIO JIMENEZ MACHADO O Quien haga sus veces, designe de manera inmediata un Encargado como ENLACE del Municipio y las Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales, Palenqueras del Municipio de LA JAGUA DE IBIRICO de la Zona Urbana y Rural.

Que se le Ordene al señor OVELIO JIMENEZ MACHADO O Quien haga sus veces, que de manera inmediata articular con ellos, para buscar mecanismos de divulgación efectivas de los manuales dictados los "LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCION, DETECCION Y MANEJO DE ^ASOS DE CORONAVIRUS (COVID-19) PARA POBLACION ETNICA EN, COLOMBIA"

AGTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) y se solicitó a la accionada que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción Notificándole a la Personera Municipal y a las partes.

INFORME DE LA ALCALDÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

En cuanto a los hechos planteados por el accionante, la demandada se pronunció de la siguiente manera:

Manifiesta la accionada que es cierto que el país se encuentra en estado de emergencia por motivos del COVID-19, así mismo que este destinó las ayudas no solamente para la comunidad AFRO, también para toda la población que se encuentra en estado de pobreza y vulnerabilidad, en consecuencia el municipio ha entregado sin distinción de grupo étnico, ni raza, mercados a toda la población vulnerable, incluido las personas AFRODESCENDIENTES RAIZALES y PALENQUEROS, es decir a toda la comunidad en general que se encuentran en estado de vulnerabilidad, pues se ha entregado directamente en los hogares de cada uno; los cuales suman más de quince mil mercados, de los cuales la administración municipal entrego directamente por medio de fondos propios 6.000, la gobernación del departamento entrego 3900 mercados y las empresas privadas PRODECO 2.350, DRUMMOND LTDA, entregaron 1500 para un total de 13.750 ayudas humanitarias que cubrieron a la población más vulnerable del municipio y que como política pública de gobierno, la administración municipal, se encuentra comprometida con la inclusión social enfocados en las comunidades más vulnerables siendo uno de los ejes de acción la población afro que habita en el municipio.

En este mismo orden de ideas nos exterioriza la accionada que concerniente a las comunidades en general han ejecutado diferentes programas tales como la entrega de cien (100) viviendas dirigidas exclusivamente a la población afrodescendiente del municipio, así como también que se viene encaminando la construcción de docientos viviendas más, solo para esta población, igualmente que en el sector agropecuario se han diseñado políticas de proyectos productivos en los que la población afro se ha visto beneficiada tanto en la zona rural como urbana, además que en cuanto a servicios públicos encontramos que la población afro se beneficiara de los programas de alcantarillado y ampliación de la cobertura de agua potable y energía, igualmente que la administración municipal tiene en el plan de desarrollo incluida la ampliación de más coberturas de energía.

Para concluir nos relata la accionada que actualmente de los 250 beneficiarios por el convenio interadministrativo entre el Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia que busca apoyar el acceso a la educación superior, 96 de ellos se auto reconocen

miembros del grupo étnico afrodescendiente o afrocolombiano; es decir, un 38% de la población favorecida, por lo que razonan que no se ha vulnerado derecho alguno, pues la administración de manera equitativa y sin distinción ha entregado mercados a toda la comunidad en general, incluyendo comunidades afrodescendientes, grupos étnicos y personas en general.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación a los derechos fundamentales, deprecados por el accionante? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Competencia

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

Procedencia.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter preferente y residual, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a). Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo y c). Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular. Se quiso limitar la procedencia de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo este no resulte eficaz en consideración a la situación particular que afronta el actor; o que se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos interesa no advierte este despacho que el tutelante disponga de otro medio judicial de igual eficacia para exigir la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, de allí que se pueda pregonar de la acción incoada, su procedencia.

Derecho a la Igualdad

Frente al derecho a la Igualdad es menester traer a colación la sentencia T-030 de 2017 de La Corte Constitucional en la que conceptuó lo siguiente:

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía^[29]. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos con los que se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos^[80]; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)

33. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección^[82].

34. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertiumcomparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad en una determinada actuación pública o privada.

El *test de igualdad es débil*: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un *test intermedio de igualdad* cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el *test estricto de igualdad*: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "*potencialmente discriminatorios*", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.).

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo.

Caso concreto

En el caso de particular tenemos que el accionante acude a la tutela para que se le protejan los derechos que presuntamente están siendo vulnerados y a los que constitucionalmente tiene, debido el gobierno municipal, ha distribuido las ayudas alimentarias, pero inexplicablemente, estas no han llegado a las Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales, Palanqueras las cuales el representa, pero si a las Comunidades indígenas, lo cual es un acto discriminatorio contra las comunidades Afro, además de que en el proyecto del Plan de desarrollo municipal, no se contemplan ninguna consideraciones, Proyectos y Actuaciones, Para las comunidades negras.

En contra posición la accionada manifestó en su informe que destinó las ayudas no solamente para la comunidad AFRO, también para toda la población que se encuentra en estado de pobreza y vulnerabilidad, en consecuencia el municipio ha entregado sin distinción de grupo étnico, ni raza, mercados a toda la población vulnerable, incluido las personas AFRODESCENDIENTES RAIZALES y PALENQUEROS, es decir a toda la comunidad en general que se encuentran en estado de vulnerabilidad, pues se ha entregado directamente en los hogares de cada uno; los cuales suman más de quince mil mercados, de los cuales la administración municipal entrego directamente por medio de fondos propios 6.000, la gobernación del departamento entrego 3900 mercados y las empresas privadas PRODECO 2.350, DRUMMOND LTDA, entregaron 1500 para un total de 13.750 ayudas humanitarias que cubrieron a la población más vulnerable del municipio y que como política pública de gobierno, la administración municipal, se encuentra comprometida con la inclusión social enfocados en las comunidades más vulnerables siendo uno de los ejes de acción la población afro que habita en el municipio.

A juicio de esta casa de justicia, las circunstancias de las que dan cuenta las solicitudes no comportan la afectación de derechos que se pueden situar en el rango de los que merecen defensa mediante el procedimiento breve y sumario en que consiste la acción de tutela, esto debido a que como se probó en el transcurrir de la litis, el actuar de la administración municipal, estuvo enmarcado dentro de los lineamientos legales y de igual manera presenta una garantía de igualdad para sus conciudadanos, hechos que se evidencia al observar las políticas trazadas por dicha administración, que buscan el bienestar de sus gobernados y les permiten un goce efectivo de sus derechos sin distinción alguna.

En consecuencia a lo plasmado en líneas precedentes, razona esta célula judicial que las ayudas deprecadas por la accionante, han venido siendo entregadas por parte de la administración municipal, a todas las comunidades vulnerables en general y mal haría este togado en conceder lo pretendido ya que esto si constituiría en un acto de verdadera discriminación para el resto de las comunidades vulnerables del municipio y colocaría en una clara posición de preferencia a las comunidades AFRODESCENDIENTES RAIZALES y PALENQUEROS, en relación a otros conglomerados que gozan de la misma protección constitucional, por considerarse elementos inmersos en condiciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, al estudiar el sustento fáctico por medio del cual el accionante argumenta la vulneración de sus derechos, plasmado de la siguiente manera: "el gobierno municipal, ha distribuido las ayudas alimentarias, pero inexplicablemente, estas no han llegado a las Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales, Palanqueras las cuales el representa, pero si a las Comunidades indígenas, lo cual es un acto discriminatorio contra las comunidades Afro" habría que decir que estaba en cabeza del actor demostrar dicha afirmación a través del material probatorio aportado con la solicitud de amparo tutelar, empero no se evidencia en el plenario prueba alguna que demuestre el acto discriminatorio, que permitiría la protección de su derecho constitucional a la igualdad, por lo que procederá el despacho a denegar las pretensiones contenidas en la presente acción de tutela.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el Amparo Tutelar solicitado por la señora **HIDALMIS BEATRIZ ROMERO ORTIZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR